



Nombre: **LEY TRANSITORIA PARA REGULAR LA TRAMITACION DE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DEL VEINTE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO**

Materia: **Derecho Penal** Categoría: **Derecho Penal**

Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **1089** Fecha: **12/12/2002**

D. Oficial: **241**

Tomo: **357**

Publicación DO: **12/20/2002**

Reformas:

Comentarios: **La presente Ley Transitoria a sido emitida con el propósito de permitir a los procesos Penales iniciados antes del 20 de abril de 1998, su continuación tramitándose hasta su finalización con base en la Legislación procesal respectiva.**

D.T.

Contenido;

DECRETO NO. 1089

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I- Que, mediante Decreto Legislativo No. 794 de fecha 2 de diciembre de 199, publicado en el Diario Oficial No. 240 Tomo 345 del 23 del mismo mes y año, se aprobó la “Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurso de Gracia iniciados antes del veinte de abril de 1998”, con el objeto de resolver la situación jurídica de los procesos y ocurso de gracia, iniciados de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal derogado, no contenidas en el Código Procesal Penal vigente:

II- Que, asimismo, por Decreto Legislativo No. 649 de fecha 6 de diciembre del 2001, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo 353 del 14 del mismo mes y año, se aprobó la “Ley Transitoria para Regular la tramitación de los Procesos Penales Iniciados antes del 20 de abril de 1998, la cual tiene por objeto lo señalado en el considerando anterior, exceptuando los ocurso de gracia, los cuales fueron regulados por una Ley Especial;

III- Que, la ley ha que hace referencia el considerando segundo vence el 31 de diciembre del 2002 y en vista que aún subsisten las circunstancias por las que fue decretada, es procedente dictar un nuevo cuerpo normativo transitorio que regule la tramitación de los procesos penales, hasta el 31 de diciembre del 2003;

POR TANTO.

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, RENE AGUILUZ, RUBEN ORELLANA, GERARDO ANTONIO SUVILLAGA, RODRIGO AVILA AVILES, GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS, JUAN MAURICIO ESTRADA
Y WALTER EDUARDO DURAN MARTINEZ.

DECRETA:

**LEY TRANSITORIA PARA REGULAR LA TRAMITACIÓN DE
LOS PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DEL VEINTE DE
ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

Art. 1.- Los procesos iniciados antes del 20 de abril de 1998, con base en la legislación procesal respectiva, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma y por los Tribunales que determina la Ley Orgánica Judicial.

Si a partir de la fecha mencionada en el inciso anterior se dictare sentencia definitiva condenatoria, al quedar firme ésta; el Tribunal que hubiese conocido en primera instancia certificará lo conducente y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, para los efectos legales consiguientes, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y ejecución de la Pena y al Director del Centro Penal donde el reo esté detenido.

Art. 2.- Los Jueces o Tribunales revisarán, de oficio o a petición de parte, los procesos en trámite o los que ya tuviesen sentencia condenatoria firme, con el objeto de aplicar las disposiciones del Código Penal, cuando éstas fueren más favorables al procesado.

Si se tratase de procesos en los que se hubiese dictado sentencia condenatoria firme, efectuada la revisión a que se refiere el inciso anterior, el Juez o Tribunal, certificará lo conducente y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, para los efectos legales consiguientes, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y al Director del Centro Penal donde el reo esté detenido.

Art. 3.- La lista general de jurados que se esté utilizando al momento de la vigencia de esta ley, conservará su validez hasta la elaboración de los nuevos listados de jurados ya depurados, conforme a lo establecido en el Art. 366 del Código Procesal Penal, para la celebración de vistas públicas, tanto en los procesos iniciados antes del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, como los iniciados a partir de esa fecha.

Art. 4.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la Pena, ejercerá el control de los condenados que se encuentran gozando de suspensión condicional de la ejecución de la pena o de libertad condicional, así como respecto de aquellas personas a las que se les hubiese impuesto una medida de seguridad; igual función ejercerá el Juez de la causa respecto de los imputados que se encuentren gozando la libertad por sustitución de medida cautelar o cuando hayan sido excarcelados.

Art. 5.- Mientras la Escuela Penitenciaria no haya efectuado la evaluación y capacitación a que se refiere la ley de la materia, al personal penitenciario que labora actualmente o que en el futuro se contrate, se le aplicarán los procedimientos administrativos que correspondan.

Art. 6.- Los defensores que no fueren abogados y que estuvieren acreditados en los procesos a que se refiere el Art. 1 del presente Decreto, podrán continuar representando a los imputados en tales procesos.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero del dos mil tres, previa publicación en el Diario Oficial y durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dos;

**CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE**

WALTER RENE ARAUJO MORALES,

PRIMER VICEPRESIDENTE

**JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE**

**RENE NAPOLEÓN AGUILUZ CARRANZA,
TERCER VICEPRESIDENTE**

**CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
PRIMERA SECRETRIA**

**JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO**

**ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO**

**WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
CUARTO SECRETARIO.**

**RUBEN ORELLANA MENDOZA,
QUINTO SECRETARIO**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dos.

PUBLIQUESE

**FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.**

**CONRADO LOPEZ ANDREU
Ministro de Gobernación.**